



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RAD:** 087583184002-2020-00163-00

**PROCESO:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD

**DEMANDANTE:** MARIA MERCEDES MIRANDA BOLAÑOS.

**DEMANDADO:** LEONAR SUAREZ CASTRO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD. Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. - Soledad, 03de agosto de 2020.

La secretaria

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Al revisar el escrito de demanda, observa el despacho la ausencia de los siguientes requisitos de ley, necesarios para su admisión: numerales 4-5-10 y 11 del art. 82 del CGP y demás normas concordantes. Artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.

- ✚ Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora en el libelo de mandatorio que la acción judicial a impetrar se trata de un *proceso de impugnación de paternidad*; sin embargo de los hechos y pretensiones, se aprecia que las pretensiones se deben absolver también bajo un *proceso de investigación de paternidad*, para demostrar que el señor BREINER FUENTES DE AVILA es el verdadero padre biológico del niño JULIO CESAR, en este sentido el apoderado judicial, debe presentar tanto la demanda como el poder, instaurando las acciones (Investigación e impugnación) y esgrimiendo la pretensiones a que haya lugar de acuerdo a las acciones deprecadas, dirigiendo la demanda contra todas las personas a que haya lugar, en el presente caso deberá promoverse la Investigación de la paternidad, también en contra del señor BREINER FUENTES DE AVILA, atendiendo que se dice es el verdadero padre biológico y no solamente en contra del señor **LEONAR SUAREZ CASTRO, quien se manifiesta no ser el verdadero padre biológico**, así mismo deberá señalará sus direcciones de notificación en el respectivo acápite de notificaciones y el canal digital donde deban ser notificadas, con las exigencias establecidas en el **numeral 8° del Decreto 806**
- ✚ Respecto al poder otorgado, cabe advertir que deberá estar ajustado a lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del CGP. Es decir, debe adecuarse al tipo de proceso o acciones que se pretendan, adicionando el nombre de las personas contra quien va dirigida la demanda, ante lo cual el aportado resulta insuficiente.
- ✚ Así mismo el poder deberá cumplir dado el caso, con los requisitos del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente se advierte que la demanda deberá contener los requisitos contemplados en el Art. 6 del Decreto 806 del 2020: *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

*de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".* Pues en el acápite de notificaciones de la demanda, señala solamente el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora; Pero no aporta el correo electrónico de la demandante, se observa únicamente la dirección física. así mismo se observa que no indica el lugar físico ni electrónico para notificar a los demandados y la prueba del envío de la demanda y sus anexos a los demandados a través de los correos electrónicos aportados (canal digital) o a su dirección física reportada.

Al subsanarse, deberán enviarse la demanda y su subsanación a los demandados, ya sea al canal digital de estos o a la dirección física que se aportó en la demanda, como lo indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda promovida por la señora MARIA MERCEDES MIRANDA BOLAÑOS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

6.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--